



# ANOTA



*Boletín Informativo de la Asociación de Notarios de Puerto Rico*  
P.O. BOX 363613, San Juan, Puerto Rico 00936-3613  
Tel. (787) 758-2773 Fax. (787) 759-6703 notariosdepr@adelphia.net

NÚM. 4

AGOSTO—SEPTIEMBRE 2005

AÑO 19

MIEMBRO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

## CONVOCATORIA

### XIX ASAMBLEA ANUAL

### AÑO 2005

La Junta de Directores de la Asociación de Notarios de Puerto Rico **CONVOCA** a los Socios de la organización, a la **DÉCIMA NOVENA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS**, a celebrarse el **VIERNES, 9 de DICIEMBRE DE 2005**, comenzando a la **1:00 PM**, en el Club Rotario de Río Piedras, San Juan, Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2005.

Dennis D. Martínez Colón  
Presidente

### ORDEN DEL DÍA

1:15 PM Convocatoria

1:30 PM FORO: *La dura realidad en la autorización de testamentos en Puerto Rico – aspectos notariales, registrales y judiciales*

Panel: Lcda. Belén Guerrero Calderón  
Lcdo. Virgilio Mainardi Peralta  
Lcdo. Ismael Molina Serrano  
Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora

Moderador: Lcdo. Dennis D. Martínez Colón

3:30 PM SESIÓN DE TRABAJO / ASAMBLEA GENERAL

5:00 PM Recepción

Recepción

Amenizado por **MERENPLENA**

**EL NOTARIADO, PROFESION DE TRADICION Y DE FUTURO**

## MENSAJE DEL PRESIDENTE

Estos últimos ocho meses han sido meses de mucha actividad para la Asociación en diferentes áreas de nuestra profesión.

### Evaluación de Función Notarial:

Hemos participado muy activamente en la Comisión Especial nombrada por el Tribunal Supremo para evaluar la función notarial en nuestra jurisdicción. Los trabajos de esta Comisión están divididos en tres áreas: Formación del Notario; Problemas en la Práctica Notarial y Recomendaciones a la Ley y Reglamento Notarial. Se han recibido comentarios y recomendaciones de nuestros socios que refiriendo a la Comisión para que las consideren al momento de redactar sus recomendaciones al Tribunal Supremo. Es muy importante que nos comunique sus preocupaciones para así asegurar que la Comisión reciba la mayor y mejor información relevante que permita el mejor descargo de su encomienda, en beneficio del notariado puertorriqueño. Para más información, visita la página web de la Asociación: [www.notariosdepr.com](http://www.notariosdepr.com)

### Jurisdicción Voluntaria:

La Ley Núm. 282 de 1999 dispuso que se pudieran tramitar ante Notario siete asuntos de naturaleza no contenciosa que hasta el presente tan solo se pueden tramitar únicamente ante los Tribunales. Éstos incluyen la declaratoria de herederos, la adveración y protocolización de testamento ológrafo, la aceptación del cargo de albacea, la tramitación de la ausencia simple, los trámites para perpetuar hechos, el cambio de nombre o apellido y la rectificación de errores en registros públicos.

Recientemente se ha traído ante la atención pública el hecho de que no hayan entrado en vigor las disposiciones de esta Ley. En agosto pasado visitamos Guatemala para examinar su experiencia de más de 25 años en el área de asuntos no contenciosos ante notario, también conocidos como de "Jurisdicción Voluntaria".

Al presente existe en nuestra jurisdicción un Reglamento propuesto que no es favorecido por los notarios, por entender que no facilita la implantación del sistema. Es importante que los notarios examinemos esta ley y el propuesto reglamento de modo que podamos dar a conocer nuestros comentarios y

recomendaciones en forma oportuna y lograr que estos asuntos finalmente pasen a la sede notarial.

### Legislación:

Hemos colaborado con las Cámaras Legislativas en proyectos que afectan nuestra práctica notarial. Próximamente se reunirá nuestra Comisión sobre Legislación bajo la dirección del Lcdo. Ricardo J. Ramos González para coordinar los trabajos para la próxima sesión legislativa. Se estableció un grupo de trabajo dentro de esta comisión para atender la legislación relacionada con la Ley Hipotecaria y ya ha comenzado a trabajar bajo la dirección del Lcdo. Raúl J. Tous Bobonis. Confiamos que con esta reorganización podemos dar más y mejor atención a la legislación que afecta nuestra práctica, incluyendo desarrollar y promover medidas para la consideración de los Legisladores.

### Comisión de Nuevos Notarios:

Se ha establecido una nueva comisión para atender las necesidades de los notarios de recién ingreso y de práctica notarial limitada conocida como la Comisión de Nuevos Notarios. Esta Comisión tuvo su primera reunión el 20 de octubre de 2005, donde un nutrido grupo expresó sus preocupaciones y trajeron ideas para atender sus necesidades. Se han esbozado falleres prácticos de temas notariales y registrales que proyectamos que inicien temprano en el 2006. Además se contempla coordinar actividades sociales que permita un mejor intercambio de ideas y proyectos. Los interesados en participar deberán notificar a nuestra oficina mediante su llamada al teléfono 787-758.2773 o al correo electrónico:

[notariosdepr@adelphia.net](mailto:notariosdepr@adelphia.net)

### Tertulias Notariales:

Hemos celebrados **Tertulias Notariales**. En estas actividades, libre de costo, miembros de la Junta de Directores se reúnen con socios de un área geográfica para intercambiar impresiones sobre la práctica notarial en su área, ofrecer información de actualidad y actividades que les sean de beneficio. Estamos programando las tertulias que se puedan llevar a cabo durante el año 2006. Aquellas personas que interesen que se lleve a cabo una Tertulia en su área, favor de comunicarse con nuestra oficina para programarla y coordinarla.

### UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO:

La Unión Internacional del Notariado Latino me ha

designado representante de la Unión ante la *American Bar Association*. Esta es una gran oportunidad para dar conocimiento de los beneficios y la naturaleza de nuestro notariado de tipo latino. Próximamente les informaremos sobre los resultados de nuestra gestión.

#### **Año de Aniversario:**

En diciembre comenzaremos la celebración de nuestro XX Aniversario. Un grupo de Directores y Socios está confeccionando un programa de actividades para el año aniversario, tanto socio-culturales como educativas. Entre ellas está una serigrafía conmemorativa, cuyos recaudos serán destinados a los fondos para la Casa del Notario.

Además, la Asociación ha solicitado ser sede de la Reunión Plenaria de mayo 2006 en la que participarían los 23 países de la Comisión de Asuntos Americanos. Estamos coordinando que la reunión concluya con un Crucero por el Caribe, que incluya un Seminario para todos los Asociados, con la participación de ponentes locales e internacionales.

En el último trimestre queremos celebrar la II Jornada Notarial Puertorriqueña, con el propósito de que se recopilen y estudien aspectos de la práctica notarial puertorriqueña y se examinan las áreas que requieren atención por nuestra Asociación al igual que por nuestro Tribunal Supremo y nuestras Cámaras Legislativas.

Proyectamos finalizar el año con nuestra Vigésima Asamblea Anual con una Cena de Gala. Confiamos que todos nos integremos a estas actividades conmemorativas.

#### **Asamblea Anual:**

Nuestra XIX Asamblea, cuya Convocatoria reglamentaria ha sido incluida en esta edición de *ANOTA*, se celebrará el **viernes 9 de diciembre de 2005**, a partir de la 1:00 de la tarde en el Club Rotario de Río Piedras. Debido a la situación de la práctica notarial en cuanto a la autorización de testamentos, la actividad educativa será un foro relacionado con testamentos. Un panel compuesto por la Profesora Cándida Rosa Urrutia, la Lcda. Belén Guerrero Calderón, el Lic. Virgilio Mainardi Peralta y el Honorable Ismael Molina Serrano. Los panelistas examinarán y comentarán la realidad con la que se enfrenta nuestro notariado al autorizar **Testamentos**, los más recientes desarrollos y harán recomendaciones prácticas.

Contamos con la participación activa de los notarios en este foro. Luego de concluidos los trabajos de la Asamblea, habrá una recepción amenizada por el

grupo "*Merenplena*". Hagan sus reservaciones temprano.

Continuaremos cumpliendo nuestro compromiso de servir a nuestra matrícula y al notariado puertorriqueño. Invitamos a todos nuestros socios a participar en todos nuestros proyectos y actividades para mayor éxito de nuestra Asociación.

Dennis D. Martínez-Colon  
Presidente

## **AVISO URGENTE**

### **CONTRIBUCIONES AL PROGRAMA DE SEGURO SOCIAL POR INGRESOS NOTARIALES**

Varios socios han informado que han recibido reclamaciones del *INTERNAL REVENUE SERVICE* federal para el pago de contribuciones dejadas de pagar relacionadas con ingresos devengados de honorarios notariales. Esta decisión fue tomada por el IRS en su oficina regional de Miami. Hasta que comenzara esta acción del IRS, los notarios descansan en una determinación - "*Ruling*" del Seguro Social Federal - **SSR62-51** - a los efectos de que los ingresos devengados de honorarios notariales en Estados Unidos como en Puerto Rico no se consideraban para efectos de dicha contribución.

Una reciente determinación de la oficina del IRS en Miami sostiene que solo quedan exentos los ingresos por autenticación de firmas pero que son tributables los ingresos relacionados con "asesoramiento" y por otras funciones que son propias del notario de tipo latino. Distingue su posición de la determinación del Seguro Social SSR62-51 indicada anteriormente.

La Junta de Directores de la Asociación ha comenzado a considerar las acciones que podemos tomar, para buscar una solución a esta decisión del IRS

A estos efectos agradeceremos que los socios que han recibido notificaciones del IRS nos lo informen a la mayor brevedad, de modo que podamos presentar una posición común e institucional, en apoyo a nuestra matrícula en este asunto. Pueden notificarnos al Fax 787 759-6703 o por correo electrónico a nuestra dirección: [notariosdepr@adelphia.net](mailto:notariosdepr@adelphia.net)

Los socios que estén interesados en obtener los documentos relacionados con las determinaciones del Seguro Social y del

IRS favor de comunicarse con nuestra oficina para remitírselos.

## ELECCIÓN DE NUEVOS DIRECTORES

En la Asamblea a celebrarse el 9 de diciembre de 2005 los nombramientos de los siguientes Directores terminan su período de tres años: Lcda. Rosario González Rosa, Lcdo. Ricardo Ramos González y Lcda. Heidi Serrano Ysern. Además de éstos, terminan su designación de Director dos socios que fueron nombrados para terminar el último año de directores que renunciaron a sus puestos. Éstos son la Lcda. Lourdes I. Cabán Dávila y el Lcdo. Jorge Mendín Marín. Por lo tanto, la matrícula deberá elegir cinco directores para un período de tres años.

Los socios que interesen ser candidatos a uno de los puestos de director, deberán comunicar su interés al Director Ejecutivo de la Asociación antes del 1 de diciembre de 2005.

## ENMIENDA PROPUESTA AL REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN

La Junta de Directores de la Asociación de Notarios de Puerto Rico, acordó unánimemente en su reunión del 3 de octubre de 2005 la resolución que se informa a continuación;

**"En consideración al continuo aumento en costos de servicios y de otros renglones que han comenzado a dejar su efecto en los ingresos de la Asociación, y para poder cumplir cabalmente con el compromiso que la Asociación tiene en asistir a su matrícula, se acuerda que en la Asamblea General de Socios a celebrarse el 9 de diciembre de 2005, se autorice un aumento de diez dólares anuales en la actual cuota de membresía comenzando con la que corresponde al año 2006."**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento, por la presente se notifica la propuesta antes indicada para ser considerada en la XIX Asamblea General de Socios el 9 de diciembre de 2005.

## ENMIENDA AL REGLAMENTO NOTARIAL

Como resultado del Informe Final de la Comisión Especial del Tribunal Supremo que estudió la intervención de notarios en los casos de financiamiento de propiedades

inmuebles, el Tribunal emitió una Resolución mediante la cual adopta la Regla 5A en el Reglamento Notarial de 1995. A continuación la Resolución la cual contiene la nueva Regla 5A.

## EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**In re: Adopción de la Regla 5A sobre la Incompatibilidad entre la Intervención Notarial y otras funciones**

## RESOLUCIÓN

San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2005.

La Comisión Especial, creada en virtud de la Resolución de 6 de marzo de 2003, para investigar, entre otros asuntos, la actuación de los notarios que intervienen como agentes de cierre, de desembolso o agentes de seguro de título en los casos de financiamiento de propiedades inmuebles, rindió su Informe el 18 de agosto de 2005, el cual incluye los hallazgos relacionados con la encomienda y sus recomendaciones sobre tales prácticas.

Entre los hallazgos pertinentes a la actuación del notario como agente de cierre y de desembolso, el Informe reveló que aunque no es la norma general, entre algunas instituciones financieras se observa dicha práctica. Se encontró que ciertos notarios realizan funciones de agentes de cierre o de desembolso por sí o a través de una corporación que pudiera estar o no bajo su control. Conforme a lo anterior, la Comisión recomendó que se declare incompatible con la práctica de la notaría las funciones de agente de cierre o de desembolso, ya que el desempeño de estas funciones es ajeno al quehacer notarial.

La Comisión encontró también que existen bufetes de abogados cuyos miembros poseen licencias de agente de seguros que a su vez expiden las pólizas en los casos que autorizan los notarios del mismo bufete. Se concluyó que cuando un notario interviene además como agente de seguros, se coloca en un claro conflicto de interés si se genera una reclamación contra la póliza o si recomienda la adquisición de un seguro que genera una comisión para un agente o agencia de seguros de la cual forma parte. Respecto a esto último, la Comisión recomendó que se declare incompatible el uso del notario como agente de seguro de título y que se prohíba que el notario que autoriza una transacción recomiende o induzca al prestatario adquirir una póliza de seguro con el que represente. Además recomendó la regulación del funcionamiento paralelo dentro de un bufete legal, del

agente o agencia de seguros y la prestación de los servicios notariales por ese mismo bufete.

Las recomendaciones antes aludidas se fundan en la norma establecida en la Ley Notarial y su Reglamento, e interpretada por la jurisprudencia, que el notario, como profesional del Derecho, ejerce una función pública y no representa a ninguna de las partes en el negocio jurídico. El ejercicio de esta función pública le impone al notario la obligación de asesorar a todos los otorgantes por igual, independientemente de uno de ellos haya requerido su servicio. Su intervención para autorizar el instrumento público ha de ser en todo momento imparcial, ya que dicha actuación constituye el pilar en el que descansa la fe pública en su ministerio.

Este Tribunal, en el ejercicio de su facultad para regular el ejercicio del notariado y complementar mediante reglamentación la Ley Notarial, acoge las recomendaciones de la Comisión Especial y dispone que se enmiende el Reglamento Notarial vigente para prohibir que el notario que autoriza un instrumento público realice gestiones o funciones incompatibles con la intervención notarial. Con tal propósito se adopta la Regla 5ª del Reglamento Notarial para disponer lo siguiente:

#### **Regla 5A.**

**Incompatibilidad entre la función del notario y otras actuaciones o gestiones ajenas a su función**

**Hay ciertas actuaciones o gestiones no notariales incompatibles con dicha función que afectan la imparcialidad del notario y menoscaban la fe pública de la que está investido.**

**El notario que autoriza un instrumento público está impedido de actuar como agente de cierre, agente de desembolso o agente de seguro de título, o desempeñar funciones similares en el negocio jurídico o transacción que motiva su intervención.**

**Los notarios que formen parte de corporaciones o sociedades, incluso como consejeros, que tengan como fines brindar servicios de agente de cierre, agente de seguro de título o de desembolso, no podrán autorizar escrituras relacionadas con transacciones o negocios en las que dichas entidades intervienen para prestar sus servicios. Esta prohibición aplicará al notario a partir de su ingreso como socio o accionista o de la designación como**

**consejero de dichas entidades.**

**Esta Resolución entrará en vigor el 17 de octubre de 2005.**

Publíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo.

Aida Ileana Oquendo Graulau  
Secretaria del Tribunal Supremo

## **NUEVA LEY QUE AFECTA LA PRÁCTICA NOTARIAL**

### **LEY NÚM. 72 DE 25 DE AGOSTO DE 2005**

(P. de la C. 524)

Para adicionar el Artículo 30A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que en el caso del fallecimiento de cualquier persona natural la persona autorizada para administrar sus bienes, deberá solicitar al Administrador de la Administración para el Sustento de Menores una certificación de deuda de pensión alimentaria.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables, contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales, para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

Las deudas de pensiones alimentarias son consideradas como créditos ordinarios que devengan intereses por mora como cualquier otra obligación patrimonial común. Aunque el derecho a recibir alimentos, una vez fallecido el alimentante, no es transferible a terceros, sí lo es la deuda o el atraso de estas obligaciones. *Suria Campos v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316, a la página 321 (1973); *Martínez v. Rivera*, 116

D.P.R. 164, 168 (1985). Al definirse la sucesión como la transferencia de los derechos y obligaciones a los herederos, los atrasos de obligaciones alimentarias no se excluyen y se reputan como parte de las obligaciones del caudal relicto.

El derecho de alimentos de menores está revestido del más alto interés público. La Asamblea Legislativa considera que la presente medida es necesaria para asegurar que esta obligación, consagrada en el Código Civil de Puerto Rico y en la Ley Núm. 5, *supra*, se cumpla estrictamente hasta el momento del fallecimiento de la persona que por ley debe proveer los alimentos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Sección 1.** - Se adiciona el Artículo 30A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

**"Artículo 30A.** - Certificación de Deuda de Pensión Alimentaria.

En el caso del fallecimiento de cualquier persona será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada para administrar sus bienes o cualquier parte de ellos en Puerto Rico, solicitar al Administrador una certificación de deuda.

**Ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca de la propiedad de una persona fallecida sin que se deduzca y se deje depositado en el tribunal o la Administración, del producto de la subasta, a nombre del alimentista, finado el monto de la pensión alimentaria adeudada; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división, distribución, venta entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad o cualquier bien hereditario de la persona fallecida hasta tanto se obtenga una certificación de deuda del administrador que certifique que dicho fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos, y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad o cualquier bien hereditario del fallecido sin una**

**certificación de deuda del administrador que certifique que dicho alimentante fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos."**

**Sección 2.** - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## **CAPÍTULO ESTUDIANTIL**

El Capítulo Estudiantil Francisco Parra Toro de la Asociación de Notarios de Puerto Rico en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico en Ponce, Puerto Rico, comenzó un nuevo año de labores. La nueva Directiva se compone de los siguientes estudiantes:

<b>Lylybeth M. Echeandía Fuster,</b>	<b>Presidenta</b>
<b>Jesika Correa,</b>	<b>Vice Presidenta</b>
<b>Ewin J. Rivera Maldonado,</b>	<b>Tesorero</b>
<b>Fernando Machado,</b>	<b>Secretario</b>
<b>Jaime Ferrer,</b>	<b>Vocal</b>

La primera actividad formal de esta nueva Directiva fue la iniciación de nuevos miembros del Capítulo celebrada el 20 de octubre de 2005 en el Restaurante Costa Caribe en el Ponce Hilton. Próximamente informaremos detalles de la actividad.

### **COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL PUBLICA EL BORRADOR DEL LIBRO DE SUCESIONES**

#### **COMUNICADO DE PRENSA PARA DIFUSIÓN INMEDIATA**

El Capitolio  
25 de octubre de 2005

Los Co-Presidentes de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, el Senador Jorge de Castro Font y la Representante Liza M. Fernández, anunciaron que hoy martes 25 de septiembre de 2005 se presentó el Borrador del Libro Sexto del Código Civil Revisado, dedicado al tema de Derecho de Sucesiones. Próximamente se incluirán como anejos tres importantes proyectos de ley. Dos de ellos van dirigidos a atemperar la Ley Notarial y la Ley de Procedimientos Legales Especiales a los cambios que se proponen en el referido Borrador, y un tercero que creará una Ley de Fideicomisos.

Se anunció además que en el día de hoy entró en vigor el Plan de Trabajo que viabilizará la divulgación y discusión del Borrador del Libro de Sucesiones. Como parte de dicho proceso, la Directora Ejecutiva de la Comisión, la abogada y profesora Marta Figueroa Torres presentó dicho Borrador en vista pública, acompañada por la Sra. María Josefina Cerra, los licenciados César A. Alvarado Torres, Gerardo J. Bosques Hernández, Luis Rafael Rivera, Ramón Antonio Guzmán y la licenciada Cándida Rosa Urrutia de Basorá, asesores de la Comisión y miembros del Comité que tuvo a su cargo la redacción de la Propuesta.

Para finales del mes de noviembre se comenzará con el proceso de vistas públicas para la discusión de este Borrador. Se explicó que, como se ha hecho con los borradores presentados anteriormente, este Libro estará a la disposición de la comunidad, lo que permitirá recibir comentarios y recomendaciones de todos los sectores de la sociedad. Este documento está disponible en la página de la Comisión en la Internet, en la siguiente dirección: [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net)

Los Co-Presidentes expresaron una enorme satisfacción con el desarrollo de los trabajos de la Comisión Revisora y de sus funcionarios, quienes han logrado desarrollar este excelente proyecto con gran dedicación y compromiso. Esto ha permitido llevar los trabajos de revisión a una etapa sin precedente en Puerto Rico, lo que convierte la revisión del Código Civil de Puerto Rico en el trabajo legislativo de mayor envergadura en los últimos tiempos.

El Borrador del Libro Sexto contiene una normativa autónoma, completa e integrada del derecho sucesorio puertorriqueño, adecuada a los tiempos actuales. Esta Propuesta, aunque respeta los principios fundamentales del Derecho sucesorio vigente, modifica sustancialmente instituciones de reconocida importancia como la legítima, las formas testamentarias, los fideicomisos y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. Quedan incólumes, por tanto, los grandes principios propios del Derecho romano, tan arraigados en el derecho sucesorio: el principio de necesidad de heredero en la sucesión; el principio de universalidad del título de heredero; el principio de prevalencia del título voluntario, reflejo del de libertad de disponer; y el principio de perdurabilidad del título sucesorio. Además, se fortalecen significativamente el principio de *favor testamenti* y el de la igualdad de los herederos.

Este Libro consta de doscientos setenta y dos artículos agrupados en siete títulos: Disposiciones preliminares (Título I), Transmisión sucesoria (Título II), La legítima (Título III), La sucesión testamentaria (Título IV), La sucesión intestada (Título V), Los ejecutores de la herencia (Título VI) y La partición (Título VII).

Los cambios más destacables son los siguientes: Se incorpora una nueva definición de sucesión por causa de muerte que supera la confusión creada en el derecho vigente y se definen las figuras jurídicas claves del derecho sucesorio: el heredero, el legatario y la herencia.

Se incorporan las nociones doctrinales sobre herencia vacante, responsabilidad del heredero, petición de herencia, heredero aparente y comunidad hereditaria.

Se limita la responsabilidad del heredero por las deudas del causante al monto de la herencia, por lo que éste responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que por su culpa o negligencia se produzca en los bienes heredados.

Se extienden los derechos de representación y de acrecimiento para que ambas figuras operen tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada.

Se reduce la legítima de los legitimarios a la mitad de la herencia y se reconoce una mayor libertad para disponer de los bienes mediante testamento al ampliar la porción de libre disposición a la otra mitad de la herencia.

Se suprime la institución de la mejora por razón de su anacronismo intrínseco, que fomenta la desigualdad entre los legitimarios.

Se llama a heredar al cónyuge supérstite en plena propiedad como un verdadero legitimario, en oposición al carácter de usufructuario que tiene en el derecho vigente. Cuando concurra a la legítima con descendientes o con ascendientes, se suma al número de legitimarios y se divide la herencia en partes iguales.

Se incorpora el derecho de atribución preferente de la vivienda familiar a favor de del cónyuge supérstite, sujeto a los criterios que se establecerán en el Borrador del Libro de las Instituciones Familiares. Además, se reconoce un derecho real de goce, el derecho de habitación, en proporción a la diferencia entre el valor de la vivienda y la suma de las cuotas hereditarias y las gananciales, para los supuestos en los que las respectivas cuotas no absorban tal diferencia.

Se elimina la distinción entre las líneas paterna y materna en la legítima de los ascendientes, para que los ascendientes pertenecientes a un mismo grado hereden en partes iguales.

Se introduce un sistema de clasificación que distingue la preterición voluntaria de la involuntaria. El efecto de la involuntaria es que no se anula la institución de herederos, sólo conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios. De esta manera, se protege la voluntad testamentaria, impidiendo que los llamamientos a herederos voluntarios, extraños o legitimarios instituidos en la porción de libre disposición se anulen ante una preterición involuntaria.

Se mantienen los actuales tipos de testamentos, pero no necesariamente con los mismos requisitos formales; se reduce a dos el número de testigos en los testamentos abierto y cerrado.

Se remiten las formalidades del testamento abierto a la legislación notarial, para evitar la duplicidad de normas y la confusión doctrinal entre las formalidades que exige la Ley Notarial para todo instrumento público y las formalidades establecidas en el testamento abierto.

Se incorpora la doctrina de la anulabilidad testamentaria en los supuestos en que está viciado el consentimiento.

Se acoge la idea de la revocación legal de las disposiciones testamentarias que benefician al cónyuge ante la eventualidad del divorcio o la nulidad del matrimonio con el testador.

Se establecen nuevos órdenes sucesorales en la sucesión intestada. Se llama a heredar al cónyuge supérstite en tercer orden, en lugar del cuarto orden que le asigna la legislación vigente. Al igual que en la legítima, cuando el cónyuge supérstite concorra con ascendientes o con descendientes, le corresponderá una parte igual a la que le correspondería a cada heredero en la intestada.

Bajo la rúbrica de ejecutores se acoge la normativa vigente tanto en el actual Código Civil como en la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, relativa al albacea, el administrador y el contador-partidor, a partir de una característica común: son las personas que, independientemente de quién las nombre, realizan labores en beneficio de la herencia o para su liquidación.

En cuanto a la partición de la herencia, se reconoce mayor autonomía a los acuerdos unánimes de los herederos; los artículos siguen el orden de las operaciones particionales, a saber: el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación.

Se establece que para la formación de la legítima y la eventual partición del caudal no se tomarán en consideración las liberalidades realizadas por el causante, si han transcurrido cinco (5) años desde que se efectuaron.

En algunos casos se ha optado por mudar algunas figuras a otros Libros del Código Civil, por remitirlas a la legislación especial o por suprimirlas.

Las formalidades del testamento abierto quedarán atendidas en la Ley Notarial.

Se suprimen los institutos de la sustitución pupilar y la sustitución ejemplar.

La figura del fideicomiso se traslada a una ley especial que posibilite desarrollar este tipo de negocios dentro de un marco de definiciones precisas.

Los preceptos sobre parentesco se trasladarán al Libro Segundo, porque se trata de un conjunto de normas que regula las relaciones jurídicas familiares y cuya ubicación en el Libro III es inadecuada, ya que son normas que rigen en todas las relaciones jurídicas.

Se prescinde del tratamiento discriminatorio entre los herederos de vínculo doble y los de vínculo sencillo. Se suprime la reserva viudal, figura que ya no encuentra acogida en la doctrina científica y de la que prescinde la mayoría de los códigos civiles porque supone una limitación a la libertad de disponer sobre la base de la desconfianza hacia la persona del reservista.

El documento esta disponible en [www.codigocivilpr.net](http://www.codigocivilpr.net)